

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA  
COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN ESPAÑA,  
EUROPA E INTERNACIONAL DE LA NUEVA CATEGORÍA PRIMERA RFEF  
PARA LAS TEMPORADAS 2021-2022/2023-2024**

**INF/CNMC/079/21 NUEVA CATEGORÍA PRIMERA RFEF**

**CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

**Presidente**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

**Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 6 de julio de 2021

Vista la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 10 de junio de 2021, de elaboración del informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales en España, Europa y en los mercados internacionales de la nueva categoría PRIMERA RFEF para las temporadas 2021-2022/2023-2024, en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4.3 y en el artículo 4.5 del *Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional*, modificado por la disposición final 5.1 del *Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo* y por la disposición final 11 del *Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda*, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	3
II. MARCO NORMATIVO .....	4
III. ESTRUCTURA DEL INFORME .....	8
IV. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS OBJETO DE INFORME PREVIO .....	8
IV.1 CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN EN ESPAÑA DE LA NUEVA CATEGORÍA PRIMERA RFEF DE LAS TEMPORADAS 2021-2022 A 2023-2024 .....	9
IV.2. CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LA NUEVA CATEGORÍA PRIMERA RFEF DE LAS TEMPORADAS 2021- 2022 A 2023-2024 PARA DETERMINADOS PAÍSES DE LA UE Y ALGUNOS TERRITORIOS DE EUROPA. ....	20
IV.3. CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES DE LA SUPERCOPA DE ESPAÑA .....	25
V. VALORACIÓN DE LAS BASES PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN ESPAÑA, EUROPA Y EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES DE LA NUEVA CATEGORÍA PRIMERA RFEF, TEMPORADAS 2021/2022,2020/2021 Y 2023/2024 .....	26
V.1. VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN ESPAÑA .....	31
V.2. VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN EUROPA .....	36
V.3. VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES .....	36
VI. CONCLUSIÓN .....	37

## **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de junio de 2021, tuvo entrada en la CNMC la solicitud de la RFEF de elaboración del informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales en España, Europa y en los mercados internacionales de la nueva categoría PRIMERA RFEF para las temporadas 2021-2022/2023-2024. Este informe se solicita en virtud de lo establecido en el artículo 4, apartados 3 y 5 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, Real Decreto-ley 5/2015). Desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2015, la CNMC ha emitido a petición de la RFEF, 7 informes previos a la comercialización de los derechos audiovisuales, uno en 2018 y seis en el año 2019:

1. INF/DC/041/18. COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL EN ESPAÑA DE LA FINAL DE COPA DE S.M. EL REY Y DE LA SUPERCOPA DE ESPAÑA PARA EL AÑO 2018
2. INF/DC/053/19. COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL EN ESPAÑA DE LA FINAL DE LA COPA DE S.M. EL REY PARA EL AÑO 2019, de 16 de abril de 2019.
3. INF/DC/062/19: COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL EN EUROPA E INTERNACIONAL DE LA FINAL DE LA COPA DE S.M. EL REY PARA EL AÑO 2019, de 30 de abril de 2019.
4. INF/DC/094/19. COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN ESPAÑA, EUROPA E INTERNACIONAL DE LA COPA DE S.M. EL REY PARA LAS TEMPORADAS 2019-2020/2021-2022, de 18 de julio de 2019.
5. INF/DC/118/19. COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL DE LA FASE PREVIA TERRITORIAL Y DE LOS RESÚMENES DE LA COPA DE S.M. EL REY PARA LAS TEMPORADAS 2019-2020 A 2021-2022, de 3 de septiembre de 2019.
6. INF/DC/137/19. COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN ESPAÑA, EUROPA E INTERNACIONAL DE LA SUPERCOPA DE ESPAÑA PARA LAS TEMPORADAS 2019-2020/2021-2022, de 29 de octubre de 2019
7. INF/DC/141/19. COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE STREAMING PARA APUESTAS EN DIRECTO PARA TODO EL MUNDO (EXCLUIDO ESPAÑA) DURANTE LAS TEMPORADAS 2019-2020, 2020/2021 Y 2021-2022, de 28 de noviembre de 2019.

Con fecha 25 de junio de 2021 la RFEF aportó los documentos en virtud de los cuales varios clubes de fútbol cedían a la RFEF facultades de comercialización de derechos audiovisuales derivados de la participación en la competición Primera RFEF.

## II. MARCO NORMATIVO

El Real Decreto-ley 5/2015 establece su objeto en el párrafo primero del artículo 1.1:

*“El objeto de este real decreto-ley es establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S.M. el Rey, a la Supercopa de España y al resto de competiciones de ámbito estatal, tanto masculinas como femeninas, organizadas por la Real Federación Española de Fútbol<sup>1</sup>; así como fijar los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre los organizadores y participantes en las mismas.”*

El alcance de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas objeto de comercialización conjunta se encuentra en el párrafo segundo del citado artículo 1.1<sup>2</sup>:

*“Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.”*

Lo previsto en el apartado 1.1, *“se entiende sin perjuicio la emisión de breves resúmenes informativos a que hace referencia el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”*.

Este artículo excluye de su ámbito los derechos de explotación de contenidos para su emisión a través de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.

El Real Decreto-ley 5/2015 reconoce que la titularidad de los derechos audiovisuales corresponde a los clubes, si bien establece la necesidad de ceder las facultades de comercialización conjunta de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España a la RFEF, en los siguientes términos:

### *“Artículo 2*

*1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.*

---

<sup>1</sup> Se subraya la modificación por el apartado 1 por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020

<sup>2</sup> Se añade nuevamente este párrafo segundo del texto original, al haber sido eliminado por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020, por la disposición final 11 del Real Decreto-ley 26/2020.

*2. La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.*

*A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:*

- a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.*
- b) La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España.”*

Asimismo, el vigente párrafo primero del artículo 8.1 del Real Decreto-ley 5/2015 señala que “1. La Real Federación Española de Fútbol podrá comercializar directamente los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. El Rey, de la Supercopa de España y de las demás competiciones de ámbito estatal que organice, tanto masculinas como femeninas, de conformidad con el artículo 4.”

Con independencia de las facultades concedidas a las entidades organizadoras, el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute el acontecimiento deportivo de las competiciones mencionadas anteriormente se reservará la explotación de los siguientes derechos establecidos en el punto 3 del artículo 2:

- a) “La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.*
- b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.”*

Finalmente, el apartado 4 del artículo 2 dispone que aquellos derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 5/2015 podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.

Los principios y condiciones que rigen la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales se establecen en el artículo 4:

*“1. El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia. La comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y de la Unión Europea podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados, de conformidad con lo previsto en este artículo.*

*Las entidades comercializadoras establecerán y harán públicas las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la*

*configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en Lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real decreto-ley.*

*Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.*

*2. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización centralizada de derechos señalada en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:*

*a) En las condiciones de comercialización se concretará el alcance de los Lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada Lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.*

*b) Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.*

*c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.*

*d) La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.*

*e) La adjudicación de cada Lote o paquete se realizará de manera independiente. Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o Lotes o a la concurrencia de determinados eventos.*

*f) La duración de los contratos de comercialización se supeditará a las normas de competencia de la Unión Europea<sup>3</sup>.*

*g) Una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o Lotes, bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún Lote o paquete no*

---

<sup>3</sup> Modificado por el punto 2 de la disposición final 5 del Real Decreto-ley 15/2020



*existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.*

*Las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.*

*5. Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora ofrecerá a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.*

*6. Si alguno de los adjudicatarios no explotase los derechos audiovisuales, las entidades comercializadoras podrán resolver el contrato y adjudicarlo a otro licitador, sin perjuicio de las estipulaciones acordadas.*

*7. Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.”*

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en:

- Los artículos 14 y 15 de la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual, que disponen:

*“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.*

*“Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de breves resúmenes informativos, cualquier organismo de radiodifusión televisiva establecido en la Unión tenga acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de gran interés público transmitidos en exclusiva por un organismo de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción.”*

En trasposición de esta normativa, el artículo 19.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, dispone:

*“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.*

- El artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, donde se establece que *“...los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias...”*

*No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición*

*deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos...”*

### **III. ESTRUCTURA DEL INFORME**

Las tres propuestas de condiciones de comercialización van a ser informadas mediante el presente informe con el esquema siguiente:

En primer lugar, se expondrá el contenido de las tres propuestas, con mayor detalle en el caso de España y solo señalando en los casos de Europa y los mercados internacionales, los aspectos diferenciales o característicos de los correspondientes procedimientos.

En segundo lugar, una valoración de los aspectos comunes a todas ellas, para finalizar con la valoración individual de las condiciones particulares de cada propuesta.

### **IV. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS OBJETO DE INFORME PREVIO**

La solicitud de informe de la RFEF se acompaña de tres documentos de bases cada uno correspondiente a un ámbito territorial y cinco anexos respectivamente, denominados:

1. Bases para la presentación de ofertas para la comercialización de los derechos audiovisuales de la nueva categoría PRIMERA RFEF de las temporadas 2021-2022 a 2023-2024 para el territorio de España.
2. Bases para la presentación de ofertas para la comercialización de los derechos audiovisuales de la nueva categoría PRIMERA RFEF de las temporadas 2021-2022 a 2023-2024 para países de la Unión Europea y algunos territorios de Europa.
3. Condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales de la siguiente competición de la nueva categoría PRIMERA RFEF en el ámbito internacional para las temporadas 2021-2022 a 2023-2024.
4. Anexos España:
  - Anexo 1: España Clubs
  - Anexo 2: España producción
  - Anexo 3: España declaración responsable
  - Anexo 4: Oferta económica España
  - Anexo 5 Contrato España
  - Anexo 2 del Contrato España producción
8. Anexos Europa e Internacional
  - Anexos 1. Lotes países Europa y países internacional
  - Anexos 2. Europa clubs e Internacional clubs
  - Anexos 3. Europa e Internacional Declaraciones resp.
  - Anexos 4. Europa e Internacional Ofertas económicas



- Anexos 5. Contratos

#### **IV.1 CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN EN ESPAÑA DE LA NUEVA CATEGORÍA PRIMERA RFEF DE LAS TEMPORADAS 2021-2022 A 2023-2024**

El proceso de licitación se recoge en el documento denominado “*Bases para la presentación de ofertas para la comercialización de los derechos audiovisuales de la nueva categoría PRIMERA RFEF de las temporadas 2021-2022 a 2023-2024 para el territorio de España*” (en adelante BPO) con el contenido que se expone a continuación

##### **A. INTRODUCCIÓN, CLUBS PARTICIPANTES, FORMATO DE LA COMPETICIÓN Y CALENDARIO**

La **introducción** se inicia informando de la aprobación por la RFEF de una nueva estructura competitiva oficial a partir de la temporada 2021/2022, por la que se crea una categoría intermedia, PRIMERA RFEF, entre la Segunda División B (que pasa a denominarse Segunda RFEF) y la Segunda División (competición oficial profesional), además de la actual Tercera División (denominada Tercera RFEF). Esta nueva categoría tiene la consideración, a los efectos federativos y de su regulación normativa, de competición oficial profesionalizada.

Participarán en esta competición 40 clubes divididos en 2 grupos, preferentemente por adscripción geográfica. En la temporada 2021/2022, los 40 clubes procederán: 36 equipos de la Segunda División B y 4 equipos de la Segunda División. A partir de las siguientes temporadas, la competición seguirá estando formada por los 40 equipos, 26 de los cuales permanecerán en la misma división que ya han competido, 10 clubes procederán, vía ascenso, de la Segunda División B (denominada Segunda RFEF) y 4 de ellos procederán de la Segunda División, vía descenso de categoría.

El modelo de competición prevé que los grupos puedan dividirse en subgrupos con el objetivo de procurar la finalización de la competición o su mejora competitiva o de impacto social, por circunstancias de fuerza mayor o valorización deportiva de la competición.

Los clubs de cada grupo jugarán una liga regular a doble vuelta. El primer clasificado de cada grupo ascenderá directamente a la Segunda División y los siguientes cuatro mejor clasificados de cada grupo jugarán entre ellos un *playoff* para determinar los otros dos clubs que ascienden a la Segunda División. En cada uno de los grupos descenderán a la Segunda División B (Segunda RFEF) los cinco últimos equipos clasificados.

La competición constará de 38 jornadas de liga regular (19 jornadas de cada grupo y 20 partidos por jornada) y dos eliminatorias de *playoff* con un total de 6 partidos. En la primera eliminatoria se jugarán 4 partidos y en la segunda eliminatoria se jugarán dos partidos ascendiendo a la Segunda División el ganador de cada uno de los partidos.

Las **fechas de celebración** y horarios de los partidos están por determinar, si bien se establece a efectos orientativos los siguientes, referidos a la hora de la ciudad de Madrid (España):

- Fin de semana:  
Sábados y domingos entre las 11:00h y las 23:30h. Ocasionalmente y previa autorización expresa de la RFEF, los viernes entre las 19:00h a las 23:30h.
- Entre semana  
Martes, miércoles y jueves entre las 19:00 y las 23:30 horas

La RFEF se reserva el derecho de modificar las fechas y los horarios de los partidos.

La RFEF señala expresamente que le corresponden exclusivamente a ella las decisiones sobre el análisis y valoración de las ofertas, la adjudicación, la firma de los contratos y la percepción de las cantidades ofrecidas por los adjudicatarios, si bien para la comercialización de estos derechos la RFEF cuenta con el asesoramiento de una compañía sin especificar.

## **B. OBJETO**

El objeto del procedimiento de licitación es la recepción de ofertas para la contratación de determinados derechos de retransmisión audiovisual relacionados con la competición, que se disputen durante las temporadas 2021/22, 2022/23 y 2023/24, en el ámbito geográfico exclusivamente nacional<sup>4</sup>.

Los derechos que se comercializan comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos (2') anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo, hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su difusión, tanto en directo como en diferido.

La RFEF manifiesta que esta licitación para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales se realiza exclusivamente en relación con aquellos equipos que han cedido voluntariamente sus derechos a la RFEF sobre esta nueva categoría competitiva.

La lista de clubs que han cedido sus derechos a la RFEF se actualizará cada temporada deportiva en función de los ascensos y descensos que se produzcan en la categoría y de la cesión voluntaria de derechos audiovisuales que estos nuevos clubs puedan realizar al participar en la competición. También la lista podrá incrementarse en cualquier momento con la cesión voluntaria de derechos audiovisuales por parte de los clubs que no lo hubieran hecho en un momento anterior.

Por tanto, la oferta del contratante se ajustará económicamente a la disponibilidad real de los derechos por parte de la RFEF en cada momento, quedando manifestado expresamente que la RFEF solo vende conjuntamente los derechos de los clubs que han sido cedidos o que vayan siendo cedidos en momentos y temporadas posteriores a la misma.

---

<sup>4</sup> El adjudicatario debe implementar las medidas necesarias para evitar que se pueda tener acceso a los mismos desde fuera del Territorio español y/o de manera ilegal

### C. DERECHOS OFERTADOS

Los derechos ofertados comprenden todos los partidos, en que jueguen como local los clubes que han cedido sus derechos a la RFEF<sup>5</sup>, en exclusiva y en directo de cada jornada correspondiente a la PRIMERA RFEF incluidos los *play-offs* de ascenso de la PRIMERA RFEF a la Segunda División durante las temporadas 2021/2022, 2022/2023 y 2023/2024.

La RFEF facilitará al adjudicatario la relación de todos los partidos disponibles de cada jornada para su emisión dentro de los cinco días naturales posteriores al sorteo de emparejamientos y en el plazo de dos días después del sorteo de los *playoffs*.

Los operadores deberán garantizar la emisión en directo de la totalidad de los partidos disponibles de cada jornada.

Se establece un Lote único con los siguientes derechos:

1.- *Derecho en exclusiva y en directo* de emisión en abierto o cerrado, con cobertura estatal para su emisión mediante una señal de televisión tradicional (TDT) o bien a través de cable, satélite, ondas hertzianas, ADSL o IPTV, Internet (incluido el formato OTT), wifi, tecnologías 3G, 4G y generaciones futuras, portales móviles, páginas web, y/o en *streaming*, así como cualquier otro sistema o modalidad existente o que se desarrolle en el futuro y en cualquier dispositivo. Se incluye el segmento denominado Horeca, que comprende hoteles, bares, cafeterías y restaurantes y también la comercialización de los datos para las estadísticas.

Excepciones a este derecho en exclusiva y en directo:

- La exclusiva no impide la emisión en *simulcast* por parte del club que jugando como local esté en disposición de emitir el partido en directo a través de un canal de distribución propio del club dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante, que tenga licencia de televisión en TDT y para emitir única y exclusivamente por dicho canal de televisión. Para poder realizar esa emisión, los clubes que lo soliciten recibirán la señal *clean* del partido y abonarán a la RFEF los posibles costes de transporte de dicha señal a precio de mercado. El club deberá garantizar que el partido solo puede ser visto dentro del territorio de España.
- La exclusividad no afecta al derecho de los clubes participantes en los encuentros para poder grabar imágenes a los meros efectos internos de análisis técnico de los partidos y su uso para fines de entrenamientos y seguimiento de sus jugadores o de los equipos oponentes. La concesión de la autorización o denegación respecto de tales grabaciones recaerá en el equipo que dispute el partido en condición de equipo local.
- La exclusividad tampoco impide a los clubes participantes y a la RFEF la posibilidad de grabar y emitir imágenes de los momentos previos o posteriores al partido, de los banquillos, así como de cualquier otra imagen que no sea de la disputa del partido en el terreno de juego. La concesión de la autorización o

---

<sup>5</sup> Denominados partidos disponibles. La lista de clubes que han cedido estos derechos por la totalidad del periodo de la presente oferta de comercialización se relacionan en el anexo 1.

denegación respecto de tales grabaciones recaerá en el equipo que dispute el partido en condición de equipo local o de la RFEF cuando sea ella la que lo organice o sea en campo neutral.

- La obligación del Operador de autorizar la entrega a los clubes participantes las imágenes a que se ha hecho referencia, lo es en exclusiva, en favor de los Clubes que para cada una de dichas temporadas hayan cedido sus derechos audiovisuales a la RFEF según el anexo 1.

2.- Derecho a la emisión ilimitada *no exclusiva de los diferidos* de cada partido en su totalidad, con posterioridad a su grabación y dentro de la temporada a que dichos partidos correspondan.

Los clubs también podrán emitir en diferido los partidos en que hubieran participado como equipo local o bien como como visitante si se tratara de partidos emitidos por los adjudicatarios de los derechos a que se refiere esta convocatoria.

3.- *Resúmenes*: el adjudicatario deberá estar en disposición de elaborar resúmenes de cada partido de hasta 4 minutos para su comercialización siempre que hubiera recibido una solicitud expresa de un tercero dentro de las 48 horas antes del partido. El precio de cada resumen no podrá superar la cantidad de 200 euros (más IVA) que se podrán incrementar con el IPC cada temporada y deberá ser entregado dentro de las dos horas posteriores a la finalización del encuentro para su emisión exclusivamente una vez finalizado el encuentro.

Se podrá ofrecer la opción al usuario de acceder a los comentarios de la retransmisión en todas las lenguas cooficiales existentes en España

Los derechos y obligaciones del adjudicatario podrán ser vendidos, sublicenciados, subcontratados, etc. con el consentimiento previo y expreso por escrito de la RFEF. Se establece un procedimiento concreto para el caso de la Sublicencia según el cual, siempre que se garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el lote y que el sublicenciario cumpla con las condiciones establecidas para los candidatos, se podrá solicitar autorización para la sublicencia con un mínimo de 10 días naturales antes de la fecha de emisión de los partidos que se desean sublicenciar indicando el canal y las audiencias del mismo.

La RFEF contestará a la solicitud en el plazo de 5 días naturales a contar desde que obre en su poder toda la documentación completa y en ausencia de respuesta en el plazo indicado se considerará que la solicitud ha sido concedida. Si la RFEF denegara la autorización deberá motivar la misma.

**CESIÓN A RFEF**: Los operadores, si fuera el caso, estarán obligados a ceder la totalidad de las imágenes que produzca y que estén relacionadas con el partido en el terreno de juego a la RFEF a los efectos de poder utilizarlas exclusivamente como soporte tecnológico para el video-arbitraje y/o para fines formativos. La RFEF no estará obligada a compensar a los operadores por la cesión de estas imágenes.

Finalmente, el adjudicatario o el sublicenciario deberá elaborar resúmenes de cada partido de aproximadamente 5 minutos que facilitará a la RFEF sin coste, antes de 60 minutos después de finalizar el partido para la difusión en los canales propios de la RFEF y de los clubs que disputen cada partido. Tal derecho de los

clubes se otorga exclusivamente en favor de la RFEF y de los Clubes cuyos derechos hayan sido comercializados a través de estas Bases.

El adjudicatario o sublicenciario entregará el partido grabado mediante FTP o cualquier otro sistema que se acuerde, tanto a la RFEF como a los clubs participantes que, según lo dicho, tengan derecho a recibirlo. siempre que lo soliciten con una antelación de 24 horas.

#### **D. PRODUCCIÓN.**

La RFEF será la responsable de la producción audiovisual de todos los partidos y podrá contar con un asesor técnico, ya sea a través de sus propios medios técnicos y humanos o de terceros especializados, debiendo ajustarse a los estándares de calidad establecidos

Correrán por cuenta del adjudicatario todos los costes de producción según el nivel de producción y conforme a las tarifas que se han elaborado a precios de mercado indicados en el anexo 2 y que serán abonados mensualmente.

La RFEF pondrá a disposición de los clubs que emitan en *simulcast* en directo y/o en diferido en TDT la señal producida de cada partido (vídeo y audio ambiente), con la máxima calidad técnica posible tanto en formato *clean feed* como señal completa con grafismo en español, y siempre cumpliendo lo especificado en el anexo 2. El coste del envío de la señal, si lo hubiere, será siempre a precio de mercado y a cargo del club que lo solicite.

El grafismo a utilizar por el adjudicatario en las retransmisiones en directo y resúmenes de los partidos será elaborado por el adjudicatario bajo la dirección de la RFEF.

#### **E. MARCAS, PUBLICIDAD Y PATROCINIO**

Para comunicar una marca e imagen unificadas y coherentes de la Competición se requerirá al adjudicatario que transmita las cabeceras, cortinillas, gráficos durante la misma, y sus Marcas y signos distintivos, según lo dispone y requiere la RFEF (incluidos cualquier plató de televisión y decorados), debiendo ser facilitados y/o aprobados expresamente y con carácter previo a su uso y diseño por la RFEF.

Para ello, la RFEF concederá al adjudicatario el derecho no exclusivo y la obligación de utilización del nombre de la RFEF, así como la denominación de la competición; el logotipo de la RFEF y de la competición; y el logotipo de la competición para cada una de las repeticiones.

Todos los signos distintivos de las Competiciones y/o de la RFEF y/o de los clubs que vaya a hacer uso el Adjudicatario para la promoción y/o retransmisión de las Competiciones serán facilitados por la RFEF, y/o aprobados expresamente por esta.

El Adjudicatario podrá personalizar la emisión de modo acorde a sus preferencias, pero no la imagen de juego más allá de lo indicado en este apartado. También podrá añadir contenidos o imágenes grabadas unilateralmente previamente acordadas por la RFEF.



La RFEF comunicará al adjudicatario el *title sponsor* de la competición y el adjudicatario estará obligado a aplicar el correcto *naming* y logotipo durante las retransmisiones.

En segundo lugar, se señala la obligación del adjudicatario de poner a disposición de la RFEF los siguientes tiempos promocionales con carácter gratuito:

- SPOTS de 80 segundos a repartir entre 4 anunciantes antes después y a mitad de cada partido.
- AUTOPROMOS Cuatro colas de quince segundos de duración durante los días inmediatamente anteriores a los partidos
- CARTELAS DE PATROCINIO: 4 cartelas de quince segundos cada una, al inicio y final de la primera y segunda parte
- SOBREIMPRESIONES:  
En parte baja o inferior de pantalla: 10 impresiones de 6 segundos cada una por partido. En la presentación de las alineaciones al inicio del partido: 1 por cada equipo de 6 segundos cada una en cada partido.
- Derecho de adquisición preferente por parte de los patrocinadores de tiempos televisivos (spots) en relación con el partido al mejor precio posible y se ofrecerán con al menos 1 semana de antelación. La RFEF facilitará al adjudicatario el listado de patrocinadores y sus actualizaciones.

En tercer lugar, respecto a las oportunidades y obligaciones comerciales que se imponen a los adjudicatarios de los derechos audiovisuales. En primer lugar, se establece que no podrá designar ningún patrocinador de programaciones o contenidos relacionados con la RFEF y/o con las Competiciones y/o a los clubes participantes.

El Programa de Patrocinio de las Competiciones se incluirá en el Contrato que firmen las partes para la formalización de los derechos que se cedan y se actualizará por parte de la RFEF si fuera necesario. La venta de espacios publicitarios por el Candidato deberá respetar la prioridad establecida en este apartado 5. Entre los *spots* previos a la retransmisión de cada parte del partido que pudiera emitir el adjudicatario y que no pertenezcan al Programa de Patrocinio de la RFEF y la emisión de la carátula de patrocinio, se situarán al menos dos espacios comerciales de protección.

Estas restricciones de publicidad se entenderán formuladas en cualquiera de los sistemas o soportes y formatos en que se realice la explotación de los derechos.

## **F. DERECHOS NO EXCLUSIVOS Y EXCLUIDOS**

El apartado 6 del documento realiza una enumeración de derechos reservados bien a la RFEF bien a los clubes participantes:

- a) Los Clubes participantes podrán emitir el encuentro en directo, solo cuando sea equipo local, y en diferido a partir de 12 horas después de la finalización del mismo, salvo que se hubiera transmitido en directo que podrá hacerse en cualquier momento, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.



- b) La RFEF y los Clubes que disputen los partidos podrán elaborar *clips* de imágenes en sus perfiles oficiales de las redes sociales, aplicaciones, canales de la marca RFEF o de los clubs en plataformas digitales (youtube y similares) y página web oficiales de los clubs. Dicha utilización estará restringida hasta 5 minutos de duración en total, y deberá ser posterior a la finalización del partido.
- c) La RFEF se reserva el derecho a autorizar a que los Patrocinadores y/o Proveedores Oficiales de las Competiciones puedan utilizar imágenes de la misma en las propias plataformas del patrocinador para promocionar su asociación con la Competición.
- d) Los Clubes que disputen los partidos en calidad de equipo local y la RFEF, cuando el partido sea organizado por ella y/o se dispute en campo neutral, se reservan la emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.
- e) Explotar la emisión a través de locuciones y/o comentarios sobre el desarrollo de cada partido a través de canales de radio.

La RFEF y los clubes participantes podrán hacer uso del derecho de “archivo” de todos los partidos de la competición y de cualquier activo digital y los clubes que participen como local de aquellos que disputen pudiendo hacer uso de los mismos. Transcurrido el plazo de vigencia del contrato los adjudicatarios estarán obligados a devolver a RFEF o a destruir cualquier material e información generado como consecuencia de la explotación del Lote. Además, se indica que la RFEF es cotitular junto con los clubes de los derechos de propiedad intelectual sobre todos los contenidos y grabaciones audiovisuales que se hayan generado, cuyos contenidos podrán ser explotados por ellos sin limitación una vez finalizado la vigencia del contrato de comercialización. La cotitularidad de los Clubes en los Derechos de Propiedad Intelectual de la Competición y el derecho en favor de los mismos de los derechos de propiedad intelectual sobre todos los contenidos y grabaciones audiovisuales (archivos) que se hayan generado se reconoce, exclusivamente, en favor de los Clubes cuyos derechos hayan sido comercializados a través de las presentes Bases en la concreta competición a la que el mismo afecta y cuando disputaren el partido como local. Quedan excluidos de este proceso los derechos que no se otorguen expresamente en este proceso de recepción de ofertas. Sí se entienden incluidos en la cesión la capacidad de comercialización de los datos para estadísticas. Todos los derechos que en el documento se reservan para los clubes y/o clubes participantes o para la RFEF, lo son, en exclusiva, en favor de los clubs y/o clubs participantes o en favor de la RFEF cuyos derechos audiovisuales son comercializados en cada caso mediante las Bases, sin que tal reserva de derechos alcance al resto de clubs y/o clubs participantes cuyos derechos no hubieran sido comercializados respecto del partido y/o derecho audiovisual cuyo derecho ha sido reservado.

## **G. FORMATO, PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA PRESENTACION Y RECEPCION DE OFERTAS. EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN. PRECIOS DE RESERVA.**

Todas las ofertas deberán cumplir los términos y condiciones y el procedimiento establecido en el BRO. La RFEF se reserva el derecho a rechazar cualquier oferta que esté condicionada o sujeta a cualquier condición y/o que no cumpla con los requisitos establecidos. La oferta es firme e irrevocable y vinculara por un plazo de 60 días desde la finalización del plazo de recepción de ofertas pudiendo presentar durante ese periodo una 2ª oferta por un importe superior.

El anuncio de la recepción de ofertas y las condiciones generales se realizará en la página web [www.rfef.es](http://www.rfef.es), y se enviará además a las principales agencias y medios de comunicación del Territorio.

A continuación, se detallan los **requisitos** que deberán cumplir las ofertas:

### **Requisitos generales de los candidatos:**

Los candidatos deberán acreditar cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser persona jurídica española y/o extranjera con capacidad de obrar y actuar en España. También podrán ser candidatos las uniones temporales de empresas (UTEs). Deberán aportar:
  - Certificado actual de inscripción en el registro mercantil.
  - Copia de las últimas cuentas anuales auditadas del candidato y su matriz.
  - Apoderamiento o facultades del legal representante de la compañía.
  - Acta de titularidad real.
- No mantener deuda alguna con la RFEF, y/o deberá estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con dicha Real Federación
- Deberá ser una empresa, grupo de empresas o formar parte de un grupo de empresas donde ninguna de ellas (matriz o filiales) haya sido sancionada penalmente o haya reconocido su responsabilidad penal o la de sus Directivos, en cualquier país del mundo, en los últimos tres años por alguno de los siguientes delitos:
  - a) representación falsa; b) delitos contra la propiedad y el orden socioeconómico; c) soborno; d) malversación; e) tráfico de influencias; f) uso de información privilegiada; g) delitos relacionados con la corrupción de autoridades o funcionarios españoles o extranjeros o de corrupción entre particulares, en cualquier ámbito territorial nacional o internacional; h) delitos contra la seguridad social; i) delitos contra los derechos de los trabajadores, j) delitos contra la Hacienda Pública estatal o de la Unión Europea.

Esta prohibición se extenderá a los directores o administradores que hayan sido condenados por alguno de los delitos mencionados y/o por otros delitos, de igual naturaleza.

A tal efecto presentara una declaración responsable conforme al modelo establecido en el Anexo 3.

- No haber solicitado o haberse declarado en concurso de acreedores en el momento de presentar la candidatura.
- Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones frente a la Agencia Tributaria y/o de la Seguridad Social en España.

### **Requisitos de solvencia profesional y/o técnica**

El candidato aportará un Informe Técnico donde consten como mínimo los siguientes extremos en relación con las emisiones de los encuentros en el territorio:

- Características de los servicios de comunicación audiovisual para la emisión de todos los partidos indicando la cobertura territorial de que dispone
- Medios propios suficientes para explotar los Derechos ofertados, y su puesta a disposición al público;
- Detallar los planes de programación, la calidad de la señal, la cobertura y nivel de exposición acorde con el evento.
- Los medios para garantizar el compromiso del Candidato en promocionar la Competición, ya sea mediante un compromiso de programación mejorada u otras promociones, tanto durante la emisión de la misma como fuera de ella.
- El plan de programación específico para toda la Competición, incluyendo el nivel de cobertura y exposición.

### **Requisitos de solvencia económica**

- Disponer de un volumen anual de negocios superior a los cinco millones de euros (5.000.000,00 €)
- Estar en disposición de presentar un aval bancario, sobre el valor de la oferta anual, para garantizar el pago ofrecido en las temporadas adjudicadas

### **Causas de exclusión**

Serán causas de exclusión:

- a) No acreditar documentalmente los requisitos
- b) Incumplir cualquiera de estos requisitos
- c) Presentar fuera de plazo la documentación.
- d) Presentar en el mismo documento o archivo informático la oferta económica y la documentación.

### **Presentación de la Oferta**

La oferta se compone de la documentación mencionada anteriormente y de la oferta económica, si bien la presentación se hará por separado de la siguiente forma:

- a) La documentación de la empresa y los requisitos técnico-profesionales se enviarán por medios electrónicos a través una dirección de email, indicando en el "ASUNTO" el nombre de la compañía que presenta la oferta.
- b) La oferta económica se presentará utilizando el formulario establecido en el anexo 4, junto con el compromiso de aval bancario, también se presentará través una dirección de email, indicando en el "ASUNTO" el nombre de la compañía.

El buzón de correo electrónico cuenta con un sistema de certificación de entrada y sellado de tiempo de los correos entrantes provisto por un tercero que cumple con los requisitos de la Ley 59/2003, de Firma Electrónica y el Reglamento (UE) 910/2014, de Servicios de Identificación Electrónica y Fiduciarios para Operaciones Electrónicas en el Mercado Interior (eIDAS).

Si la RFEF observara algún defecto u omisión susceptible de ser corregido en la documentación presentada, se lo comunicará por escrito al Licitante afectado al que la RFEF concederá un plazo no inferior a 3 días hábiles para realizar las subsanaciones, con la posibilidad de quedar excluido si no cumpliera con el plazo concedido.

### **Evaluación de las ofertas**

La evaluación de las Ofertas se realizará por el órgano de evaluación de la RFEF designado al efecto.

El órgano de evaluación elevará un informe al órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF, incorporando una propuesta de adjudicación provisional que deberá ser ratificada por dicho órgano de gestión.

El criterio de adjudicación será exclusivamente la mejor oferta económica.

### **Adjudicación y contrato.**

El órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales procederá a la adjudicación provisional de los derechos del único lote. La RFEF cumplirá con los principios de transparencia, competitividad, equidad y no discriminación de cada uno de los candidatos.

Ningún acuerdo de derechos de difusión en los medios será vinculante para la RFEF hasta que dicho acuerdo haya sido aceptado, a su entera discreción, y plenamente otorgado por la RFEF, dentro del plazo fijado en las bases y respetando las condiciones establecidas en la mismas.

La RFEF se reserva el derecho de volver al modelo anterior de competiciones no profesionales (2B y Tercera División exclusivamente) para el caso de que la Primera RFEF no cumpla con los objetivos de la competición y deportivos de su creación. En tal caso, el contrato se resolverá automáticamente por pérdida sobrevenida de su objeto, teniendo derecho el adjudicatario al valor de la inversión no amortizada según el plan de amortización expuesto en la propuesta y adjunto al contrato, sin que nada más pueda reclamar por dicha resolución.

### **Precio de reserva**

La RFEF fijará un precio de reserva referido al hecho que el Operador pudiera disponer de la totalidad de los derechos de todos los clubes participantes en la competición (40). Cada temporada se aplicará el precio correspondiente, de manera proporcional al número de equipos que efectivamente estuvieren adheridos en cada una de las temporadas

La RFEF adjudicará el concurso a la mejor oferta económica recibida siempre que la cantidad ofrecida sea igual o superior al Precio de Reserva.

Si las ofertas recibidas fueran inferiores al Precio de Reserva la RFEF podrá adjudicar los derechos a la mejor oferta recibida de, o bien convocar una nueva

ronda de ofertas entre los candidatos admitidos en cuyo caso la primera oferta presentada por los candidatos seguirá siendo vinculante si bien podrá ser mejorada. En todo caso, deberá convocar la nueva ronda de ofertas entre los candidatos admitidos si la oferta superior fuera un 10% inferior al precio de reserva.

Si en la segunda ronda de ofertas no se alcanzase el precio de reserva, la RFEF podrá adjudicar el concurso a la mejor oferta, o bien convocar una nueva ronda de ofertas, o bien cancelar este concurso.

Como a lo largo de la temporada o en temporadas posteriores el número de clubes puede modificarse por diversas circunstancias, se considerará a los efectos del valor final que deberá pagar el Adjudicatario el valor “unitario” por club. Es decir, la oferta se deberá dividir por el número de clubes que figuran en actualmente en el anexo 1 y esto dará un “valor unitario por club”. El precio final que deberá abonar el Adjudicatario será la multiplicación del “valor unitario por club” por el número de clubes que hayan cedido efectivamente los derechos en cada temporada.

Cuando la inclusión de un club lo sea a lo largo de la temporada, no habiendo manifestado su voluntad de hacerlo al inicio de la misma o no derive de los posibles ascensos o descensos o de su incorporación *ex novo*, el adjudicatario tiene la facultad de aceptar o rechazar dicha cesión para la temporada ya iniciada. Caso de aceptarlo deberá abonar la cantidad fijada como “valor unitario por club” en proporción al tiempo que hubiera dispuesto de dichos derechos.

### **Calendario de pagos.**

Se establece el Calendario de pagos para las tres temporadas de duración del contrato.

Todas las obligaciones de pago anuales estipuladas en el Contrato deberán estar avaladas por un banco que se encuentre sujeto al control del Mecanismo Único de Supervisión bancaria implantado por el BCE.

## **H. DISPOSICIONES LEGALES**

Finalmente se establecen las siguientes previsiones de carácter general:

- La confidencialidad de cualquier información incluida en las ofertas.
- La responsabilidad del candidato sobre todos los costes, gastos y responsabilidades en que incurra él mismo o cualquier tercero que le asista en la preparación de su Oferta y en cualquier etapa posterior al proceso de Ofertas.
- La obligación del candidato de explotar los derechos y el compromiso de colaboración con la RFEF frente a cualquier amenaza que surja para proteger los derechos objeto de comercialización.
- La aplicación de la legislación española y el sometimiento a la jurisdicción de los tribunales de Madrid (España).

## **IV.2. CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LA NUEVA CATEGORÍA PRIMERA RFEF DE LAS TEMPORADAS 2021- 2022 A 2023-2024 PARA DETERMINADOS PAÍSES DE LA UE Y ALGUNOS TERRITORIOS DE EUROPA.**

Las condiciones de comercialización se encuentran recogidas en el documento denominado “Bases para la presentación de ofertas para la comercialización los derechos audiovisuales de la nueva categoría PRIMERA RFEF para las temporadas 2021- 2022 A 2023-2024 para países de la UE y algunos territorios de Europa”. Dada la similitud entre el contenido de este documento y el expuesto en el apartado anterior, solo se van a destacar los aspectos diferenciadores del proceso destinado a los países de la UE y a algunos territorios de Europa.

### **1. DERECHOS DE OFERTADOS**

Al igual que en las bases para España, la RFEF no especifica la empresa con la que podrá asesorar la en el proceso de comercialización. Asimismo, señala que los interesados en la presentación de ofertas deberán ponerse en contacto con la persona de la RFEF indicada en el documento.

Los derechos disponibles se ofrecen en dos lotes:

Lote 1: Todos los partidos en directo de cada jornada correspondiente a la PRIMERA DIVISION RFEF incluidos los *playoffs* de ascenso de la PRIMERA DIVISION RFEF a la Segunda División. Este lote está referido a los países y regiones indicados en el anexo 1

Lote 2: El derecho a retransmitir en directo a través de internet los partidos a través de los Sitios Web de Apuestas y las Aplicaciones web de Apuestas. Este lote se ofrece conjuntamente para todos los países indicados en el anexo 1.

Los operadores deberán garantizar la emisión en directo de al menos dos partidos disponibles de cada jornada.

El territorio donde se ofrecen estos derechos son los países de la Unión Europea y otros países de Europa que se incluyen por ser más eficaz su comercialización junto con los países de la Unión Europea.

En cuanto al idioma, se podrá ofrecer la opción al usuario de acceder a los comentarios de la retransmisión en el idioma oficial del territorio y en todas las lenguas cooficiales existentes en él.

El Lote 1 coincide con el Lote ofertado para España a excepción de los *Resúmenes*, es decir:

i. Derecho en exclusiva y en directo de emisión en abierto o cerrado, con cobertura estatal para su emisión mediante una señal de televisión tradicional (TDT) o bien a través de cable, satélite, ondas hertzianas, ADSL o IPTV, Internet (incluido el formato OTT), wifi, tecnologías 3G, 4G y generaciones futuras, portales móviles, páginas web, y/o en *streaming*, así como cualquier otro sistema o modalidad existente o que se desarrolle en el futuro y en cualquier dispositivo. Se incluye el segmento denominado Horeca, que comprende hoteles, bares, cafeterías y restaurantes y también la comercialización de los datos para las estadísticas.



ii. Derecho a la emisión ilimitada no exclusiva de los diferidos de cada partido en su totalidad, con posterioridad a su grabación y dentro de la temporada a que dichos partidos correspondan.

Lote 2:

Comprenderá la retransmisión de los partidos, con la condición estricta de que solo puedan ser vistas por los titulares de cuentas de apuestas registradas que hayan pagado una cuota o depositado fondos en el *Bookmaker* correspondiente antes de su visualización con el fin de apostar y/o (ii) dentro de los establecimientos de apuestas de *Bookmaker* por medio de la transmisión de IPTV.

La exclusividad se entiende como el derecho a la titularidad exclusiva de los derechos a efectos de apuestas. La adjudicación no podrá entenderse, en ningún caso, como un derecho a la retransmisión de las Competiciones para otros fines y en otras condiciones que las indicadas.

Los derechos podrán ser sublicenciados siempre que los terceros cumplan con los términos y condiciones establecidas en la licitación y estén plenamente autorizados y regulados conforme a la legislación del territorio en el que se explotarán los derechos.

Se establecen una serie de restricciones de distinto tipo:

1. Restricciones publicitarias al *bookmaker* o licenciatario, por las que no podrá anunciar o promover específicamente la disponibilidad de la cobertura en directo de los eventos en sus servicios, salvo como parte de una promoción de apuestas generales o del servicio de *streaming* de apuestas del *Bookmaker* en cuestión. El licenciatario debe asegurarse de que ninguna forma de patrocinio o publicidad aparezca dentro o de alguna manera en relación con las Fuentes Codificadas en los Sitios Web y Aplicaciones de Apuestas o en cualquier otro lugar.

2. Restricciones sobre la emisión

- La calidad de la transmisión no deberá ser comparable a la de la transmisión audiovisual de las Competiciones.

- La retransmisión de los Competiciones sólo puede estar disponible en Definición Estándar ("SD").

- La transmisión del partido sólo se autorizará para su recepción en un ordenador personal y/o por tableta, móvil, dispositivo de telecomunicación u otro dispositivo móvil;

- La señal en vivo del Partido por parte del proveedor de apuestas sólo estará disponible para los usuarios que, en el momento del Partido, tengan una cuenta abierta y activa con el Proveedor de apuestas, es decir, que tenga un saldo positivo y siempre que además el usuario haya realizado una apuesta para el partido en particular. La visualización paralela con una cuenta desde varios dispositivos electrónicos está estrictamente prohibida.

- La transmisión del Partido estará restringida a 612kbps, por lo que no se podrá acceder a una velocidad superior a la indicada.

- El Proveedor de Apuestas no puede anunciar su emisión como un servicio mediante el cual los usuarios puedan ver el partido en directo sin vincular dicha oportunidad a la oferta de realizar apuestas. Por ejemplo, el servicio no debe ser comercializado como una oportunidad para ver fútbol libre y abierto. Los anuncios y/o promociones no harán referencia a ninguna experiencia de transmisión de calidad en una pantalla de televisión, ni contendrán ninguna referencia o promoción de dicha transmisión para su uso en otra cosa que no sea una pantalla de ordenador o de dispositivo móvil. Queda terminantemente prohibida toda referencia a la posibilidad de transmisión en una pantalla de televisión.
- El tamaño de los jugadores debe ser limitado. Como tales, las pantallas no deberán cubrir más de un tercio del tamaño de la pantalla que se muestre a los usuarios finales en pantalla cuando estén plenamente maximizadas y no más de la mitad de la superficie de los *smartphones*;
- La difusión/transmisión de las Competiciones está restringida a la aplicación/sitio web de la entidad de apuestas e impide a los usuarios y/o usuarios potenciales visualizar el Partido sin credenciales de acceso. La retransmisión de los partidos en las tiendas, los establecimientos de apuestas físicas, y con independencia del tipo de mecanismo utilizado para la transmisión, sólo se permitirá si tiene lugar dentro de las instalaciones de la tienda.

Todos los costes asociados a la señal correrán a cargo del adjudicatario, el cual concederá a RFEF acceso ilimitado, sin costo alguno, a todas las fuentes codificadas para uso comercial y no comercial de RFEF.

## **2. SEÑAL**

La RFEF y/o terceros autorizados por RFEF serán responsables de entregar y/o poner a disposición del adjudicatario la señal Internacional. Esta señal audiovisual estará disponible en formato *clean feed* o bien señal internacional con grafismo en español.

Los costes técnicos derivados del envío de la señal en directo desde la localización que establezca la RFEF en España hasta el operador internacional deberán ser asumidos por este último, si bien la RFEF (o la empresa que esta designe) prorrateará los costes técnicos que puedan ser comunes para el envío de estas señales a diferentes operadores internacionales.

El Adjudicatario podrá personalizar la producción entregada por el operador en España o por la RFEF de acuerdo con sus preferencias mediante el uso de locuciones, comentarios y apariciones de sus locutores, narradores y comentaristas. Si precisara el Adjudicatario de algún servicio *on site*, este servicio será facilitado por el '*Host Broadcaster*' del partido, de acuerdo con una hoja de tarifas puesta a disposición del Adjudicatario. Entre estos servicios se incluyen entre otras la distribución, el TV Compound, el equipamiento de las posiciones de los comentaristas, etc.

## **3. OPORTUNIDADES DE PUBLICIDAD LOTE 1**

Los adjudicatarios no podrán formalizar ningún acuerdo de publicidad con entidades que puedan suponer una amenaza para la reputación de la RFEF. Los contratos de publicidad y patrocinio deben cumplir con la normativa nacional del territorio autorizado en cuestión y su contenido no debe inducir a error a los

consumidores “ni infringir el acto de competencia desleal aplicable” del territorio autorizado en el que el adjudicatario está autorizado a explotar los Derechos.

Los adjudicatarios que celebren acuerdos con publicistas que no cumplan con los términos anteriores, y/o no solicitasen la aclaración de sus dudas a la RFEF sobre la compatibilidad del sponsor, serán los únicos responsables de los daños y/o costos producidos en relación con cualquier reclamación, acción, multa, sanción y otros daños consecuentes o indirectos que puedan surgir.

Asimismo, se establecen las siguientes condiciones de la publicidad para el adjudicatario:

- No podrá celebrar contratos publicitarios con entidades implicadas, total o parcialmente, en la producción, venta y/o distribución de productos y/o servicios que se encuentren en la categoría de “marcas deportivas de cualquier índole”.
- No podrá emitir publicidad que pueda inducir a la creencia de que existe una colaboración y/o asociación de dicho anunciante con la RFEF, sus competiciones de Primera División RFEF, Clubes participantes y sus respectivos jugadores.
- el Adjudicatario reconoce que la RFEF podrá reproducir anuncios digitales con fines publicitarios.

#### **4. DERECHOS EXCLUIDOS**

Se indica expresamente que para el Lote 2 los derechos otorgados no incluirán en ningún caso:

- i. La retransmisión de los partidos en directo que no estén incluidos en el ámbito de aplicación de las condiciones de la licitación, incluidos, entre otros, los derechos audiovisuales en cualquiera de sus modalidades.
- ii. La retransmisión en diferido de cualquiera de los partidos
- iii. Los derechos de retransmisión en aviones y buques.
- iv. Cualquier otra forma de retransmisión en streaming para propósitos no relacionados con la industria de apuestas y juegos de azar.

#### **5. PROCEDIMIENTO**

El procedimiento y los requisitos generales y de solvencia económica para la UE y demás territorios de Europa son muy similares a los establecidos para España. Sin embargo, se fijan unos requisitos de solvencia profesional y/o técnica solo para los candidatos al Lote 1, consistentes en la presentación de un Informe técnico en el que se especifiquen las siguientes cuestiones;

- Características de los servicios de comunicación audiovisual para la emisión de todos los partidos indicando la cobertura territorial de que dispone.
- Descripción de los medios para explotar los Derechos ofertados, y su puesta a disposición al público;
- Detalles de los planes de programación del lote;

- Descripción de la calidad de la señal;
- Descripción de la cobertura y nivel de exposición acorde con los derechos;
- Descripción de los medios disponibles para garantizar el compromiso del Candidato en promocionar la Competición (ya sea mediante un compromiso de programación mejorada u otras promociones, tanto durante la emisión de la misma como fuera de ella).
- Descripción del plan de programación de la Competición incluyendo el nivel de cobertura y exposición.
- La experiencia de la compañía en la explotación de contenidos audiovisuales, con expresa indicación de los contenidos relacionados con el fútbol.

### **Valoración y adjudicación de los Derechos**

El órgano de evaluación realizará un informe que elevará al órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF, incorporando una propuesta de adjudicación provisional que deberá ser ratificada por dicho órgano de gestión

El órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales procederá a la adjudicación provisional de los derechos de los lotes. La RFEF cumplirá con los principios de transparencia, competitividad, equidad y no discriminación de cada uno de los Candidatos.

Para el lote 1 en caso de producirse una oferta por uno o por más lotes individuales y una oferta por lotes agrupados por regiones sobre los mismos territorios, la RFEF informa de que realizará una comparación entre el lote individual y lote por regiones y adjudicará los derechos a la contraprestación más alta. A modo de ejemplo, si un licitante ofrece 96 por un lote Regional y la suma del resto de lotes individuales de los mismos territorios (incluso si no hubiera una oferta en alguno de ellos) asciende a 93, la RFEF adjudicará el lote a la mejor oferta económica total. Si las ofertas fueran muy similares la RFEF tendrá también en cuenta el valor de los derechos que pueda aportar el adjudicatario.

No se establece ningún criterio de evaluación de Ofertas.

Se indica que la RFEF se reserva el derecho de suspender o cancelar la licitación en caso de existir indicios de colusión entre licitadores, en cuyo caso la RFEF pondrá en conocimiento de la correspondiente autoridad de competencia y sin dilación indebida dichos ilícitos.

## **6. OTROS ASPECTOS DE LA PROPUESTA**

Finalmente, la propuesta de comercialización recoge otros aspectos entre los que cabe mencionar:

- El Calendario de pago de la contraprestación por los adjudicatarios de los derechos.
- La vigencia del contrato por 3 temporadas.
- Todos los costes, gastos y responsabilidades en que incurra el licitante o cualquier tercero que le asista en la preparación de su oferta y en cualquier

etapa posterior del proceso de la oferta, serán a su cargo, incluidas cualesquiera *negociaciones* con la RFEF.

- La RFEF se reserva el derecho a rechazar cualquier oferta que esté condicionada o sujeta a cualquier condición y/o que no cumpla con los requisitos aquí establecidos.
- La RFEF tendrá derecho a resolver el contrato si el adjudicatario no explota los derechos adjudicados.
- La RFEF garantizará la confidencialidad de cualquier información incluida en las ofertas.
- La versión española de la licitación se considerará la única versión vinculante. En caso de contradicción entre la versión en español y la versión en inglés de la presente Licitación, prevalecerá la versión en español.

#### **IV.3. CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES DE LA SUPERCOPA DE ESPAÑA**

El documento de condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales es muy similar al establecido para la UE y el resto de países de Europa.

El objeto del procedimiento es la recepción de ofertas para la contratación de determinados derechos de retransmisión audiovisual relacionados con la competición en los territorios que se indican en el Anexo 1<sup>6</sup>.

Los dos lotes objeto de comercialización confieren los mismos derechos establecidos para el territorio europeo. Asimismo, se reitera todo lo relativo a las marcas y oportunidades de publicidad.

Respecto a los derechos no exclusivos y los derechos excluidos, su contenido es muy similar a los expuestos en los anteriores apartados de este informe.

La RFEF facilitará a cada operador internacional la señal en directo de cada uno de los partidos. El operador final que tenga la intención de recibir la señal correrá con los costes técnicos de suministro de la señal que abonará a la RFEF, quien podrá prorratear los costes técnicos que puedan ser comunes a diferentes operadores.

A continuación, respecto al contenido de la oferta coinciden los requisitos generales de los candidatos con los establecidos en las anteriores licitaciones y también los requisitos de solvencia profesional y/o técnica para los candidatos al lote 1. No se establecen requisitos de solvencia económica, para ninguno de los dos lotes.

En cuanto a la presentación por medios electrónicos no se menciona nada respecto al procedimiento, la seguridad o el cifrado de las comunicaciones. Tampoco se establece un procedimiento para la apertura de ofertas, diferenciando el cumplimiento de requisitos generales y oferta económica. Al igual que el anterior documento de bases, carece de criterios de evaluación y valoración de los requisitos profesionales o técnicos.

---

<sup>6</sup> Comprende territorios de Las Américas, Asia, Oriente Medio y Norte de África, África (Subsahariana), Europa países fuera del EEE, y señalándose el régimen de exclusividad o no exclusividad del territorio.

Se establece una segunda fase de licitación en caso de que no se hubieran adjudicado los derechos de ciertos territorios en la Fase I con un escaso desarrollo en cuanto a su procedimiento.

Finalmente, respecto a la adjudicación, se indica que el órgano de evaluación elevará al órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF una propuesta de adjudicación provisional que deberá ser ratificada por dicho órgano de control.

Finalmente se señala que la RFEF respetará los principios de transparencia, competitividad, equidad y no discriminación. Se establece como criterio principal para la adjudicación: la oferta económica.

#### **V. VALORACIÓN DE LAS BASES PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN ESPAÑA, EUROPA Y EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES DE LA NUEVA CATEGORÍA PRIMERA RFEF, TEMPORADAS 2021/2022, 2020/2021 y 2023/2024**

La valoración por la CNMC de cualquier propuesta para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol previstas en el Real Decreto-ley 5/2015 se hace a la luz del Real Decreto-ley en su conjunto. Esta norma dispone un diferente tratamiento de la comercialización de los derechos audiovisuales en función del territorio, estableciendo ciertas especificidades en el mercado nacional, en la Unión Europea y en los mercados internacionales.

Las condiciones de comercialización objeto de este informe afectan tanto a España como a países de Europa y a los mercados internacionales, por lo que es de aplicación el Real Decreto-ley 5/2015 en todos los casos, a excepción del 4.5 para España, los artículos 4.4 g) y 4.5 para los países de la Unión Europea y los artículos 4.2, 4.3 primer párrafo y 4.4, que no se aplicarían a la comercialización fuera de la Unión Europea.

También se advierte, que con objeto de no reiterar las observaciones en la valoración de los tres documentos de “Procesos de recepción de ofertas”, una vez realizadas respecto del primer documento se entenderán hechas para los tres procesos siempre que se hayan recogido en las otras propuestas.

En todo caso, el presente informe no va a valorar la compatibilidad de las condiciones de comercialización con los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida que no es el cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la CNMC pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la normativa de competencia de las actuaciones que finalmente lleve a cabo la RFEF en relación con la comercialización de estos derechos audiovisuales.

Antes de iniciar la valoración de las condiciones de comercialización cabe destacar, como ya se ha hecho constar en los antecedentes, que el presente informe es el



octavo<sup>7</sup> elaborado a petición de la RFEF desde el año 2018 y el primero elaborado a petición de la Real Federación desde la modificación del Real Decreto-ley 5/2015, por el Decreto-ley 15/2020.

En todos los informes anteriores, la CNMC ha realizado una serie de observaciones de fondo respecto al objeto, ámbito de aplicación, titularidad y contenido de los derechos audiovisuales ofertados, que la RFEF debería adoptar para adecuar sucesivas propuestas al Real Decreto-ley. Sin embargo, estas observaciones no fueron tenidas en cuenta en las Propuestas de condiciones de comercialización presentadas con anterioridad y objeto de los siete informes precedentes.

De hecho, la RFEF ha vuelto a incluir estas previsiones en la propuesta de comercialización objeto de análisis, cuya falta de corrección ya se señaló en previos informes. Por tanto, se reiteran estas observaciones, instando de nuevo a la RFEF a su adopción con el fin de cumplir con lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015:

1. El artículo 1.1 dispone que el objeto de la norma es regular la *comercialización* de los derechos de explotación audiovisual de las dos principales competiciones de fútbol. Por tanto, la norma ampara exclusivamente la comercialización de los derechos, es decir, no estarían comprendidas en el ámbito del real decreto-ley otras actividades fuera de esta comercialización tales como la *explotación, la emisión, la producción o la difusión directa* por la RFEF.

La CNMC ya se manifestó sobre este particular en los informes INF/DC/062/19, INF/DC/094/19, INF/DC/118/19 y INF/DC/137/19 al señalar:

*“Por otra parte, la norma legal otorga a la RFEF la facultad de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, pero no así la producción o explotación directa de los mismos (...)*

*En este sentido se recuerda que la RFEF es la entidad comercializadora de los derechos de explotación, pero la norma no le atribuye ni reserva ningún derecho de creación, emisión, difusión, explotación de los contenidos, por lo que las referencias a estos derechos a lo largo del PL no se sustentan en las previsiones del Real Decreto-Ley y exceden de la facultad que le ha sido otorgada.”*

En las propuestas presentadas para la nueva categoría PRIMERA RFEF se contienen las siguientes manifestaciones:

*“La producción audiovisual de todos los partidos será llevada a cabo por la RFEF que podrá contar al efecto con un asesor técnico”,*

*“El Adjudicatario podrá personalizar la producción entregada por el operador en España o por la RFEF de acuerdo con sus preferencias “.*

Por ello, la CNMC mantiene y reitera lo señalado en informes previos (INF/DC/118/19 y INF/DC/137/19) *“en relación a que la producción deba ser responsabilidad del adjudicatario y por tanto objeto de licitación”.*

2. En relación con la facultad de producir señalada en el apartado anterior, debe hacerse mención a la previsión sobre **titularidad de los derechos** recogida en el artículo 2 apartado 1 y 4 de la norma:

---

<sup>7</sup>INF/DC/041/18, INF/DC/053/19, INF/DC/062/19, INF/DC/094/19, INF/DC/118/19, INF/DC/137/19 y INF/DC/141/19

*“4. Los **derechos** audiovisuales **no incluidos** en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.”*

Asimismo, el artículo 8.1 del Real Decreto-ley establece que el órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF tiene la función respecto a las competiciones que comercialice de:

*“d) Establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto”*

Por ello, como ya reiteraba el INF/DC/137/19, el real decreto-ley dispone que la titularidad de los derechos audiovisuales corresponde a los clubes y la norma solo atribuye a la RFEF la función de establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual, en el contexto del órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, pero no la función de realizar la producción misma.

Debe señalarse que algunos de los documentos presentados por la Real Federación con objeto de acreditar la cesión de la comercialización de los derechos audiovisuales por los clubes, incluyen la siguiente condición:

*“Asimismo, le cede cualquier derecho relacionado con la producción de los partidos que pudiera ostentar el club. Al mismo tiempo la cesión de los derechos para la comercialización centralizada implica la autorización para la fijación de los horarios por parte de la RFEF.”*

Con independencia de la valoración de esta cláusula de cesión de derechos de propiedad intelectual y de las implicaciones que a juicio de la RFEF lleva la cesión de los derechos de comercialización centralizada, que no son objeto de este informe, sí debe señalarse que **no todos los clubes que han cedido la comercialización de los derechos audiovisuales, han cedido también la producción a la RFEF.**

3. Los tres documentos de Bases para la comercialización de los derechos audiovisuales contienen, como en ocasiones anteriores, diversos apartados donde la RFEF se arroga **derechos no exclusivos y derechos reservados**, que no encuentran apoyo en la norma.

El propio artículo 2.3 solo establece expresamente una reserva de derechos a favor del club en cuyas instalaciones se dispute el acontecimiento deportivo:

*“a) La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.*

*b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.”*

Al mismo tiempo, el 2.4 señala que *aquellos derechos no incluidos en el ámbito de aplicación podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes directamente o a través de terceros*. Finalmente, el artículo 4.7 dispone que *“los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación del real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta serán explotados y comercializados por los clubes directamente o por terceros.”*

Por tanto, se reitera lo expuesto por la CNMC en el INF/DC/137/19 y ya manifestado en anteriores informes:

*“el real decreto-ley no otorga derechos a la RFEF más allá de la facultad de comercialización. En este sentido, la CNMC ya se manifestó en los dos primeros informes elaborados en 2019:*

*INF/DC/053/19: “De acuerdo con el Real Decreto-ley, la RFEF es la entidad comercializadora de los derechos de explotación, pero la norma no le atribuye ni reserva ningún derecho de explotación de los contenidos por lo que lo previsto en este apartado no se sustenta en ninguna norma y excede de la facultad que le ha sido otorgada.”*

*INF/DC/062/19:” La previsión de reserva de derechos a favor de la RFEF o la explotación de derechos por parte de la RFEF no se encuentra amparada por esta norma legal. En concreto, el Real Decreto-ley no ampara la reserva del derecho a explotar por parte de la RFEF las jugadas destacadas, los contenidos relacionados a través de su plataforma oficial (entrevistas, imágenes, etc.), ni ningún otro derecho a comunicar noticias, informaciones o estadísticas, etc.”*

Estas observaciones también fueron recogidas en los informes: INF/DC/094/19 y INF/DC/118/19.

4. Respecto a los **contenidos audiovisuales** objeto de comercialización, como establece el artículo 1.1 segundo párrafo del Real Decreto-ley, se trata de *“los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión”*.

En este sentido, la CNMC ya señaló en los INF/DC/053/19 y INF/DC/062/19:

*“...los contenidos audiovisuales objeto de comercialización “comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión.*

*Por tanto, en **todo lo que se excedan los tiempos** mencionados en el párrafo anterior, los contenidos audiovisuales ofrecidos por la RFEF no se encontrarían amparados por el Real Decreto-ley 5/2015.”*

Esta aseveración también se recogía en el INF/DC/094/19:

*“Esta limitación tanto espacial como temporal es importante a la hora de determinar qué contenidos son objeto de comercialización, pues **estarían fuera de su objeto** cualquier contenido que no se encuentre dentro de las zonas del*

*recinto deportivo visibles desde el mismo y del periodo de tiempo establecido, tales como: los **programas previos al partido, las entrevistas o las ruedas de prensa** que se celebren con anterioridad o posterioridad y/o fuera del terreno de juego y de las zonas visibles del recinto, etc.”*

Sin embargo, la RFEF, aunque no de forma directa, vuelve a hacer referencia a estos tiempos bien relacionados con el patrocinio bien con excepciones a la exclusividad, que en ambos casos estarían fuera del objeto de comercialización y del abrigo del real decreto-ley:

*“Los clubs realizarán sus mejores esfuerzos para que las **entrevistas** a los jugadores se realicen con las traseras de patrocinio que se faciliten por la RFEF”*

*“La exclusividad tampoco impide a los clubs participantes y a la **RFEF la posibilidad de grabar y emitir imágenes de los momentos previos o posteriores al partido, de los banquillos, así como de cualquier otra imagen que no sea de la disputa del partido en el terreno de juego. La concesión de la autorización o denegación respecto de tales grabaciones recaerá en el equipo que dispute el partido en condición de equipo local o de la RFEF cuando sea ella la que lo organice o sea en campo neutral.***

5. En cuanto a las **Oportunidades y obligaciones** comerciales relativas a la **publicidad**, se establecen una serie de obligaciones al adjudicatario como son:
  - la puesta a disposición de la RFEF de unos tiempos promocionales con carácter gratuito para repartir entre anunciantes, autopromos e imágenes de las entidades patrocinadoras
  - el derecho de adquisición preferente de tiempos publicitarios por los patrocinadores al mejor precio posible.
  - la prohibición de celebrar contratos de patrocinio con entidades que se entienda que patrocinan a la RFEF o a la competición y la prioridad de los espacios publicitarios que se reserve la RFEF respecto a otros spots publicitarios.

Cabe destacar la reiteración de la condición especialmente restrictiva y no justificada señalada en el INF/DC/137/19 por la que se establece que *“Entre los spots previos a la retransmisión de cada parte del partido que pudiera emitir el adjudicatario y que no pertenezcan al Programa de Patrocinio de la RFEF, y la emisión de la carátula de patrocinio, se situarán al menos dos espacios comerciales de protección”*.

De nuevo se reitera, como ya se recordó en anteriores informes (INF/DC/141/19, INF/DC/137/19, INF/DC/118/19, INF/DC/094/19, INF/DC/053/19) la posición de la CNMC manifestada en el INF/DC/041/18 relativa a la propuesta de comercialización de los Derechos de retransmisión de la Final de la Copa 2018:

*“La introducción de estas cargas publicitarias adicionales no sólo implica una restricción de la libertad de empresa, sino, sobre todo, una limitación de la capacidad del operador de televisión adjudicatario de cara a rentabilizar económicamente los derechos audiovisuales que la RFEF tiene intención de licitar.*

*Por todo ello, la **CNMC considera que este tipo de disposiciones deben ser eliminadas** tanto del borrador de solicitud de ofertas como del borrador de contrato, ya que suponen la imposición de una limitación injustificada de la libertad de empresa y de la capacidad de rentabilización económica del operador adquirente de los derechos y no se basan en ninguna circunstancia objetiva admisible.”*

Por tanto, la CNMC vuelve a insistir en la opinión expresada en los seis anteriores informes respecto a que estas condiciones suponen una limitación injustificada de la libertad de empresa y de la capacidad de rentabilizar económicamente los derechos por parte del adjudicatario, sin justificación objetiva alguna.

6. Como ya se puso de manifiesto en los INF/DC/094/19, INF/DC/137/19 y INF/DC/141/19, las propuestas de comercialización presentan aspectos susceptibles de mejora en cuanto a la inexistencia y/o justificación y claridad de los criterios de valoración de la solvencia técnica-profesional o económica y en el procedimiento de adjudicación recogidos en las bases generando “*un incumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y no discriminación que deben regir las condiciones de comercialización, no alcanzando en este aspecto el procedimiento propuesto el estándar mínimo exigible en relación con los criterios detallados en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley.*”
7. En cuanto al Calendario del procedimiento, se reitera la conveniencia de la ampliación de los plazos establecidos para la presentación de ofertas, aclaraciones y posibles subsanaciones, al considerarse demasiado ajustados, con el fin de posibilitar la participación del mayor número posible de competidores.
8. Finalmente, la RFEF debe incluir las referencias al derecho de emisión de breves resúmenes informativos de los acontecimientos de interés general por los restantes prestadores del servicio de comunicación audiovisual, tal y como establecen el artículo 19 de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual y los artículos 14 y 15 de la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual en los términos señalados por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en sus distintas Resoluciones.

## **V.1. VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN ESPAÑA**

A continuación, se procede a valorar aquellos aspectos específicos del documento de bases a la luz de las condiciones de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales establecidas en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2015.

### **DERECHOS OFERTADOS**

Los derechos ofertados comprenden todos los partidos, en que jueguen como local los clubes que han cedido sus derechos a la RFEF, en exclusiva y en directo de cada jornada correspondiente a la PRIMERA RFEF incluidos los *playoffs* de ascenso de la PRIMERA RFEF a la Segunda División durante las temporadas 2021/2022, 2022/2023 y 2023/2024. Sin embargo, al indicar el contenido del lote ofertado, se incluye no solo el programa en directo, sino programas en diferido y resúmenes.



La referencia a los partidos “en que jueguen como local” los clubes que han cedido sus derechos a la RFEF podría parecer que consagra el denominado “derecho de arena” respecto de los clubes que participan en la competición. Esta circunstancia podría no encontrar amparo en las previsiones del Real Decreto-ley 5/2015, cuya única referencia a “*el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute un acontecimiento deportivo de las competiciones*” se encuentra recogida en el artículo 2.3 de la citada norma legal, y únicamente para prever que estos clubes podrán realizar la emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, y la emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo.

En la medida en que el artículo 2.2 del Real Decreto-ley no ha determinado la cesión obligatoria de derechos audiovisuales de los clubes participantes en las competiciones no profesionales en favor de la entidad organizadora,, a criterio de la CNMC **los derechos que pueden ser ofertados en la presente licitación deben ser los derivados de los clubes que hayan cedido sus derechos en favor de la RFEF**, y con pleno respeto de los derechos del resto de clubes que no hayan optado por esta alternativa.

En la medida en que podría entenderse que para la explotación de los derechos de un determinado partido deben concurrir los derechos que correspondan al club local y al club visitante, y, en su caso, los que pudieran corresponder a la entidad organizadora, en el caso presente, si la RFEF no tuviera los derechos de todos los clubes, el adjudicatario de los derechos comercializados debería contar con los derechos de aquellos clubes que no hubieran cedido sus derechos a la RFEF para retransmitir los partidos en que participen estos clubes. Para ello podría alcanzar los correspondientes acuerdos con dichos clubes, respetando en todo caso las previsiones de la LDC.

De acuerdo con ello, los derechos ofertados permitirían al adjudicatario por una parte la emisión de los partidos que celebren entre sí clubes que hayan cedido sus derechos a la RFEF, y por otra parte, la explotación de los derechos de estos clubes cuando celebren partidos con otros clubes que no hubieran realizado dicha cesión.

En conclusión, se considera que **la inclusión dentro de los derechos comercializados la retransmisión de los partidos en los que participen clubes que no hubieran cedido sus derechos de comercialización en favor de la RFEF, no estaría expresamente contemplada en el Real Decreto-ley 5/2015**, y podría vulnerar los derechos que pudieran corresponder a dichos clubes.

En segundo lugar, procede clarificar el alcance de los derechos comercializados recogidos en el apartado 3.7 de las bases. Por una parte en dicho apartado figuran intercalados tanto una serie de derechos que podrá explotar el adjudicatario como un conjunto de obligaciones que éste deberá cumplir. Se estima que sería deseable por claridad y seguridad jurídica diferenciar en apartados diferentes la descripción de los derechos que se comercializan y por otro las obligaciones que sean exigibles al adjudicatario.

En lo que hace referencia a los derechos que se licitan se señala por una parte en el apartado 3.2 que se trata de “Todos los partidos en directo de cada jornada correspondiente a la PRIMERA RFEF incluidos los playoff de ascenso de la PRIMERA RFEF a la Segunda División”, mientras que en el apartado 3.7 se



incluyen los derechos de emisión en diferido “La emisión ilimitada no exclusiva de los diferidos de cada partido y en su totalidad, con posterioridad a su grabación y dentro de la temporada a que dichos partidos correspondan.”

En segundo lugar procedería clarificar el alcance de los derechos de emisión de resúmenes. De la redacción del apartado 3.7 parece desprenderse que el adjudicatario no tendría derecho a explotar los resúmenes de los partidos, sino que por el contrario está obligado a elaborar a su costa dichos resúmenes de 4 minutos, previa solicitud expresa de terceros, y entregarlos a estos solicitantes a cambio de una remuneración máxima de 200€. Asimismo, se señala que dichas solicitudes podrán formularse “dentro de las 48 horas antes del partido”. En relación con estas cuestiones sería aconsejable clarificar si el adjudicatario podrá hacer uso de estos resúmenes para emitirlos por sí mismo. Adicionalmente deberá reconsiderarse el plazo señalado puesto que la aceptación de peticiones con mayor antelación permitirían al adjudicatario una mejor planificación de esta actividad, mientras que solicitudes que se produzcan instantes antes del inicio del partido pueden conllevar una carga desproporcionada para el adjudicatario.

Por último, debe llamarse la atención a lo recogido en el siguiente párrafo del apartado 3.7 de las bases “*La exclusiva no impide la emisión en simulcast por parte del club que jugando como local esté en disposición de emitir el partido en directo a través de un canal de distribución propio del club dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante, que tenga licencia de televisión en TDT y para emitir única y exclusivamente por dicho canal de televisión.*”

De acuerdo con ello, el club que juegue como local tendría el derecho a emitir en directo los partidos que se celebren en su campo a través de sus plataformas o de un canal de TDT del que pudiera ser titular. Dichas emisiones podrían realizarse por tanto no solo en directo sino también en abierto dado que nada se precisa en las bases a este respecto. Con independencia de lo ya señalado antes respecto del “derecho de arena” que se considera no expresamente previsto en el Real Decreto-ley 5/2015 y el necesario respeto de los derechos de los clubes que no hayan cedido sus derechos, esta previsión de emisión en directo de los partidos resulta contradictoria con el carácter exclusivo que se pretende predicar respecto de los derechos comercializados.

Por otra parte debe recordarse que, como ya se ha destacado antes, el Real Decreto-ley 5/2015 únicamente contempla en su artículo 2.3 como derechos reservados al club en cuyas instalaciones se celebren los partidos, la emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, y la emisión en directo dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo.

Por tanto, **la reserva en favor de los clubes en cuyas instalaciones se celebren partidos de los derechos de emisión en directo de los partidos a través de sus propios canales o plataformas no resultaría conforme con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2015. Igualmente resultaría incompatible con el carácter exclusivo de los derechos de retransmisión de partidos en directo que constituye el objeto principal de la licitación.** Por todo ello se considera que esta previsión debería ser eliminada o ajustada a lo señalado en la norma legal.

Finalmente, los derechos ofertados se incluyen en un único lote. A este respecto debe valorarse la licitación de al menos dos lotes, teniendo en cuenta que, conforme a la descripción de la nueva competición los 40 clubes se dividirán en dos grupos de adscripción preferentemente geográfica de 20 equipos cada uno. Al realizarse la adscripción de los clubes, esencialmente, por criterios geográficos, la división en dos lotes puede ser más atractiva para operadores más pequeños y/o locales que de otra manera podrían no tener interés en la contratación de los derechos comercializados de manera conjunta, lo que permitiría aumentar la competencia entre un mayor número de licitadores.

Por otra parte, la licitación de varios lotes se encuentra contemplada de manera específica como el sistema de licitación de derechos en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2015, en particular en sus epígrafes a), e) y g).

### **DERECHOS NO EXCLUSIVOS**

Con independencia de lo expuesto anteriormente respecto a los derechos no exclusivos, la previsión del derecho a la retransmisión de los partidos en diferido a partir de 12 horas después de la finalización de los mismos, excede de lo establecido para los clubes en el artículo 2.3 a) del real decreto-ley, que establece que podrá realizarse a partir de *la finalización de la jornada deportiva* y establece una atribución de derechos a la RFEF no previstos en el Real Decreto-ley.

### **PRODUCCIÓN**

En relación a los costes de producción por cuenta del adjudicatario en función del nivel de producción detallado en el Anexo 2, se reitera la posición de la CNMC en los INF/DC/94/19 y INF/DC/137/19:

- *“En cuanto a los costes de producción que corren a cuenta del adjudicatario, se ha reiterado en éste y en previos informes el alcance limitado de las facultades que le han sido otorgadas a la RFEF, limitadas a “la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de este real decreto-ley” ...”*

El apartado 4.1 señala que *“La producción audiovisual de todos los partidos será llevada a cabo por la RFEF”*. Sería aconsejable aclarar de qué manera esta previsión es consistente con lo señalado en el apartado 3.7 donde se indica que *“El adjudicatario deberá estar en disposición de elaborar resúmenes de cada partido de hasta 4 minutos para su comercialización”*, dado que la **elaboración de resúmenes podría considerarse incluida dentro de la función de producción audiovisual**.

En el apartado 5.2 de las bases para España se señala que *“Los clubs realizarán sus mejores esfuerzos para que las entrevistas a los jugadores se realicen con las traseras de patrocinio que se faciliten por la RFEF”*. No se alcanza a conocer la relación que pueda existir entre esta frase y la comercialización de derechos, o en qué medida ello pueda tener relación con el adjudicatario, por lo que se propone su eliminación. En todo caso, procede recordar que **esta clase de contenidos como realización de entrevistas a jugadores no se encuentran dentro del ámbito del Real Decreto-ley 5/2015** y por lo tanto su comercialización gestión o explotación por la RFEF no está amparada por dicha norma legal.

## REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

En este apartado se reproduce lo manifestado por la CNMC en su informe INF/DC/094/19 y INF/DC/137/19, dado que las siguientes observaciones no han sido adoptadas por la RFEF:

- *“En primer lugar, se observa cierta discrecionalidad por parte de la RFEF al reservarse el derecho a rechazar cualquier oferta que esté condicionada y o sujeta a cualquier condición, cuando el real decreto-ley solo establece que las ofertas de los licitadores “no podrán estar condicionadas a la adquisición de lotes o a la concurrencia de determinados eventos”*
- *Respecto al proceso de evaluación de las ofertas, como la CNMC viene señalando en sus informes<sup>8</sup> los criterios de valoración deben ser cuantificados con el fin de reducir al máximo los márgenes de discrecionalidad. Al no haber fijado el PRO unos criterios objetivos para valorar los requisitos de solvencia profesional y/o técnica de los licitadores, que establece, tales requisitos pueden constituir, una barrera de entrada para nuevos entrantes. A falta de justificación de los concretos requisitos de solvencia económica y profesional, su valoración es necesariamente subjetiva y deja una amplia discrecionalidad a la RFEF para elegir al adjudicatario de los derechos.*
- *Respecto al Otorgamiento de los derechos, se recuerda lo señalado por la CNMC en su Informe INF/DC/053/19 respecto a lo dispuesto en este apartado: “Ningún acuerdo de derechos de difusión en los medios será vinculante para la RFEF hasta que dicho acuerdo haya sido aceptado, a su entera discreción, y plenamente otorgado por la RFEF...”.*

*Entiende esta Sala que la adjudicación del contrato a la empresa que ha resultado adjudicataria debe realizarse siempre que ésta cumpla con todas las condiciones impuestas en el PRO, no pudiendo la RFEF imponer nuevas u otras condiciones no recogidas en el PRO para proceder a la firma del acuerdo y alcanzar la ejecutividad pretendida.”*

Respecto a los **requisitos de solvencia económica**, no existe ninguna justificación para determinar el importe requerido del volumen de negocio, cantidad, que puede desincentivar las ofertas de operadores locales y/o pequeños. Asimismo, la exigencia de un aval por la oferta es redundante. y puede considerarse excesivo.

Respecto al **precio de reserva** se reitera lo señalado en el INF/DC/137/19:

*“Asimismo, en lo relativo al precio de reserva del paquete (cláusula 13.11), éste no se compadece con un procedimiento abierto y competitivo. En el supuesto de que no se alcance el precio de reserva, la RFEF se arroga la facultad, sin establecer más criterios, de adjudicar el concurso a la mejor oferta o bien convocar una nueva ronda de ofertas entre los candidatos admitidos, ...”*

---

<sup>8</sup> INF/DC/053/19.

## **V.2. VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN EUROPA**

### **DERECHOS OFERTADOS**

En cuanto al Lote 1 sería recomendable que, en aras de la claridad y transparencia, figurarán en el Anexo 1 junto a los países todas las características enumeradas en el artículo 4.4 a) del Real Decreto-ley.

Respecto al Lote 2, que comprende el derecho en exclusiva a retransmitir en directo a través de internet los partidos a través de los Sitios Web de Apuestas y las Aplicaciones web de Apuestas, para los países del Anexo 1; se establecen una serie de **restricciones técnicas a estos derechos**, tales como una calidad de transmisión inferior a la transmisión audiovisual de las competiciones, una transmisión únicamente en Definición Estándar ("SD"), una limitación a la velocidad de transmisión de 612kbps, un tamaño limitado de los jugadores, etc. Como ya se indicó en el INF/DC/141/19, con ello la RFEF parece querer preservar los derechos de los adjudicatarios del Lote 1, si bien **no justifica suficientemente el carácter proporcionado de las restricciones** que respalde que el consumidor/cliente de las apuestas futbolísticas tenga que verse perjudicado y acceda a un producto de inferior calidad y en esa medida dentro de las características propias del visionado.

### **REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO**

Se reitera nuevamente la **no existencia de criterios de valoración de los requisitos técnico-profesionales y de valoración de la oferta**, existiendo un único criterio de adjudicación: la mejor oferta económica. Asimismo, se indica que *“si las ofertas fueran muy similares la RFEF tendrá también en cuenta el valor de los derechos que pueda aportar el adjudicatario.”*, pero no existe ninguna indicación de como evaluar esos derechos. Por ello, deberían ser concretados los elementos evaluables, objetivamente y, en la medida de lo posible, mediante fórmulas.

En este ámbito no se solicita solvencia económica, siendo cuestionable la diferencia de criterio con respecto a los derechos de ámbito nacional. Parecería razonable una opción similar en ambas, sin perjuicio de tratar de minimizar el riesgo de levantar barreras de entrada infranqueables.

## **V.3. VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES**

El Real Decreto-ley 5/2015 regula las condiciones de comercialización en los mercados internacionales en su artículo 4, a excepción de los apartados 2, 3 primer párrafo y 4, que no le son de aplicación.

En concreto, es el artículo 4.5 del Real Decreto-ley 5/2015 el que establece que las condiciones de comercialización en los mercados internacionales se deben ajustar a la obligación de hacer públicas dichas condiciones y ofrecer a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes. Al mismo tiempo, la norma dispone que las condiciones se someterán a informe previo de la CNMC.

En este sentido, la CNMC realiza las siguientes observaciones a las condiciones de comercialización en los mercados internacionales presentadas por la RFEF:

- Respecto al procedimiento de licitación, si bien el contenido mínimo obligado en el caso de las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se regula en el Real Decreto-ley de forma comparativamente más somera (art. 4.5 en relación con art. 4.3), sería apropiado, para salvaguardar los principios de objetividad, no discriminación y libre competencia que la RFEF desarrollara dentro de las condiciones de comercialización las líneas generales del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de las especificidades propias de las condiciones en cada país.
- El documento **carece de un procedimiento de apertura de ofertas, de requisitos de solvencia económica, de criterios de valoración y ponderación de los requisitos técnicos, y de un procedimiento de adjudicación**. Solo se indica que la oferta económica será el criterio principal para adjudicar los derechos.

En este sentido como se señalaban los INF/DC137/19 y INF/DC/094/19, remitiéndose al INF/DC/062/19:

*“el artículo 4.5 del Real Decreto-ley 5/2015 establece que las condiciones de comercialización en los mercados internacionales deben ser públicas, por lo que es necesaria la existencia y el establecimiento de unas condiciones de comercialización que deban cumplirse con independencia del país en que se comercialice. Se exige, por otra parte, que estas condiciones sean objeto de informe previo por parte de la CNMC por lo que la determinación de condiciones en un momento posterior no permitiría cumplir este requisito. A este respecto, se deberían fijar de antemano los aspectos que pueden ser objeto de negociación, los criterios a utilizar y que estos se hagan públicos de forma que sean idénticos y conocidos para todos los licitadores.”*

- El Anexo 1 establece el listado de territorios sobre los que se indica su carácter exclusivo o no exclusivo, debiendo señalar también si es en abierto o de pago.

## VI. CONCLUSIÓN

Vistos los documentos de bases para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales en España, Europa y en los mercados internacionales de la nueva categoría PRIMERA RFEF para las temporadas 2021-2022/2023-2024, presentados por la RFEF para la emisión de Informe previo, la CNMC concluye que **no cumplen con los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 5/2015 en determinados aspectos**.

Con el fin de adecuar las propuestas de comercialización sometidas a informe a la norma y a los principios de competencia, la RFEF debería:

- Limitar las facultades que le han sido otorgadas a “la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de este real decreto-ley”.
- Eliminar la mención a la titularidad de derechos que no tiene reconocidos.



- No incluir oportunidades y obligaciones comerciales relativas a la publicidad que no se encuentran amparadas por la norma jurídica de aplicación y que resultan injustificadas y contrarias al principio de libertad de empresa.
- No incluir las reservas de derechos, derechos no exclusivos, derechos incluidos, derechos reservados, otros derechos, etc., que no se justifican.
- Reformar aquellos aspectos señalados en el informe contrarios a los principios de publicidad, transparencia, competitividad y no discriminación en el proceso de adjudicación de los derechos.
- Eliminar restricciones técnicas con objeto de ofrecer un producto de inferior calidad, que no se justifican suficientemente.

En ese sentido, se reitera que esta Propuesta de bases de comercialización presentada por la RFEF estará sujeta a los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en todos aquellos aspectos que excedan el amparo recogido en el Real Decreto-ley 5/2015.